

**"SOTO, JOSE MANUEL C/ MARTIN ARMANDO FORTUNI Y CASILLAS PATAGONICAS SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00264-L-2023)**

General Roca, 5 de mayo de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"SOTO, JOSE MANUEL C/ MARTIN ARMANDO FORTUNI Y CASILLAS PATAGONICAS SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00264-L-2023)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

**Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:**

**I.** En oportunidad de contestar la demanda en movimiento E0006 de fecha 28-11-2023 los demandados opusieron excepción de prescripción con fundamento en el art. 256 de la L.C.T., en el punto V, respecto del reclamo de diferencia salarial por el periodo octubre 2019 a agosto 2020. Que respecto a tales rubros únicamente medió causal de suspensión, telegrama remitido en noviembre 2021, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, en fecha 20-3-2023, ya se encontraban prescriptos.

**II.** Corrido traslado a la parte actora - en fecha 12-12-2023- el mismo no fue contestado, disponiéndose el 09-03-2026 el pase de los autos a resolver.

**III.** Pasando a resolver la excepción previa deducida debe señalarse de inicio que la defensa perentoria opuesta debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento, toda vez que en este estado obran en el legajo los elementos probatorios necesarios a tal fin (conf. art. 40 in fine de la Ley 5631.)

En el caso, la excepción deducida comprende el concepto diferencia salarial por el periodo comprendido entre el mes de **octubre de 2019 y agosto de 2020.**

El pago de dichos conceptos, por tratarse de rubro salarial según lo dispone el art. 126 L.C.T., produciéndose la mora de acuerdo al art. 128 L.C.T. el 4° día hábil del vencimiento de cada periodo que se demanda, produciéndose ésta en forma automática (conf. art. 137 L.C.T.).

Por su parte el art. 256 de la L.C.T. establece como plazo de prescripción de los créditos laborales el término de dos años.

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone la suspensión del término de prescripción ante la interpelación realizada por el acreedor por el plazo de 6 meses. Norma que establece: "ARTICULO 2541.- Suspensión por interpelación

fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."

Tal como indica la accionada el telegrama remitido por el actor reclamando el pago de los conceptos en cuestión, remitido el **01-10-2021** CD 0635861143 -- implicó la suspensión del término de prescripción conforme la norma transcripta.

Así, la demanda fue presentada el **20-03-2023**.

Entre la fecha de producida la mora para el pago de diferencias salarial de agosto 2020 - 4to. día hábil de setiembre/2020, día **4-9-2020** -y la fecha de interposición de la demanda 20-03-2023 transcurrieron 30 meses y 16 días, por lo cual, aún tomando el plazo de suspensión de 6 meses por efecto del telegrama ley 23789 remitido por el actor CD 065861143, tenemos que al momento de interposición de la demanda dicho rubro se encontraba prescripto.

Lo mismo ocurre con los meses anteriores reclamados, cuya mora se produjo con anterioridad.

En página nro. 8 de la demanda expresa la actora lo siguiente: "5) Con fecha 26/10/2022 se inició la conciliación laboral que se finalizó el 22/11/2022 sin acuerdo, por lo que mi mandante se veo obligado iniciar al presente demanda en el fuero laboral. Se acompaña formulario nro. 10 de agotamiento de conciliación laboral obligatoria". Si bien no obra agregado en autos dicho formulario, cabe señalar que el trámite de conciliación laboral previo ante Cimarc tiene efecto interruptivo del plazo de prescripción, conforme criterio sentado en "Sepulbeda " de este tribunal y reiterados en otros pronunciamientos, reanudándose el término a su finalización. Dicho trámite, según lo indica la propia parte actora duró desde el 26-10-2022 al 22-11-2022, por lo que a la fecha de su inicio ya se encontraban prescriptos la totalidad de conceptos reclamados - dado que el último periodo reclamado, agosto 2020, cuya mora se produjo como se dijo el 4-9-2020, pudo ser reclamado hasta el 4 setiembre de 2022, iniciándose la etapa conciliatoria recién el 26-10-2022, por lo que aún tomando dicha causal cabría admitir la excepción deducida por la demandada.

Por lo expuesto, corresponde admitir la excepción de prescripción deducida por la demandada, con expresa imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, conforme art. 31 ley 5631, difiriéndose la regulación honoraria para le

momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto atento a la coincidencia de los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, **RESUELVE:**

**I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción** deducida por la demandada por el reclamo formulado por diferencia salarial por el período comprendido entre octubre del año 2019 y hasta agosto del año 2020.

**II.-** Costas a cargo del perdedor (conf. art. 31 Ley 5.631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Jueza subrogante  
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 5 de mayo de 2026.

Ante mí: Dra.

Lucía Meheuech

-Secretaria UPL 2